

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001400303620170134701
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001400303620170134701 - 2ª Inst.
Demandante : Humberto Zambrano Ballén y Otros
Demandado : Blanca Aurora Espinoza y Jhon Edwin Mendoza.-

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) indicando, que por reparto correspondió conocer de la apelación del auto que rechazó la oposición presentada durante la diligencia de secuestro adelantada por el Juzgado Noventa (90) Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente puesto a disposición por parte del Juzgado Noventa (90) Civil Municipal de Bogotá se advierte, de lo visto en las dos (02) grabaciones y al acta de la diligencia, que se envió el asunto a reparto para que el Juzgado Civil del Circuito resuelva sobre el recurso de apelación que se presentó en audiencia frente al rechazo de la oposición presentada por la poseedora LILIANA MARTÍNEZ VARGAS.

Bajo ese contexto, sería del caso dar trámite a aquello, sin embargo, evidencia esta Sede Judicial, que se echa de menos el video contentivo de la continuación de la audiencia, específicamente la parte en la que el Juez decide la oposición presentada, pues este suspendió la audiencia por una (01) hora, no obstante, luego de ello no aparece registro audiovisual de la decisión adoptada por el Juez Comisionado ni de los argumentos de los recursos interpuestos.

Por lo tanto, se dispondrá la devolución de la actuación al juzgado de origen y se exhortará al personal de la Secretaría del Juzgado remitente para que atienda cabalmente los protocolos establecidos para la digitalización del expediente, el cual debe ser debidamente organizado, con los archivos en formatos legibles y descargables, cumpliendo las disposiciones señaladas en la circular PCSJC20- 27 del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se consideró claramente que se debe mantener la integridad, unicidad, fiabilidad y disponibilidad del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la devolución del expediente al Juzgado 90 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: EXHORTAR a la Secretaría del Juzgado Noventa (90) Civil Municipal de Bogotá para que atienda las recomendaciones que se hicieron en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente mediante atento oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 15 de agosto de 2023 indicando, que en el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso que este Despacho dicte el auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIÁN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ, si no es por que se precisa una situación que se omitió por parte de la Secretaría del Juzgado, y es que no se remitió al apoderado de este el link del expediente para que proceda a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, al comprobarse que se prescindió del envío del expediente al Sr. Apoderado del ejecutado JULIÁN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ, se ordenará que por Secretaría se remita el link contentivo del expediente de la referencia al correo electrónico leorq25_89@hotmail.com, que corresponde al apoderado del demandado y una vez cumplido ello, se empiece a contabilizar el término con el que cuenta para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresa el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría remita el link contentivo del expediente de la referencia al correo electrónico leorq25_89@hotmail.com, que corresponde al apoderado del señor JULIÁN MAURICIO SALAMANCA VÉLEZ.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y vencido el término, ingresa el expediente al Despacho.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2023, a fin de resolver solicitud de corrección de auto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso: *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en el nombre del Sr. Apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, siendo el nombre correcto el de HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG es el Doctor Henry Mauricio Vidal Moreno, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **POR SECRETARÍA, REMÍTASE** el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00101

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto 10 de mayo de 2023, que dispuso NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte demandada no se encuentra notificada, no hubo necesidad de correr traslado del citado recurso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que al parecer el Despacho desconocía los adjuntos del archivo de cotejo emitido por la empresa que presta los servicios de certificación de la notificación de manera electrónica SERVIENTREGA, por el cual se evidencia que si se presentaron tanto la copia de las providencias como de la demanda y sus anexos.

Para tal efecto, allegó el instructivo de cómo se puede evidenciar la copia de las providencias como del escrito de la demandad y sus anexos, a partir de la descarga del archivo contentivo de la notificación.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del



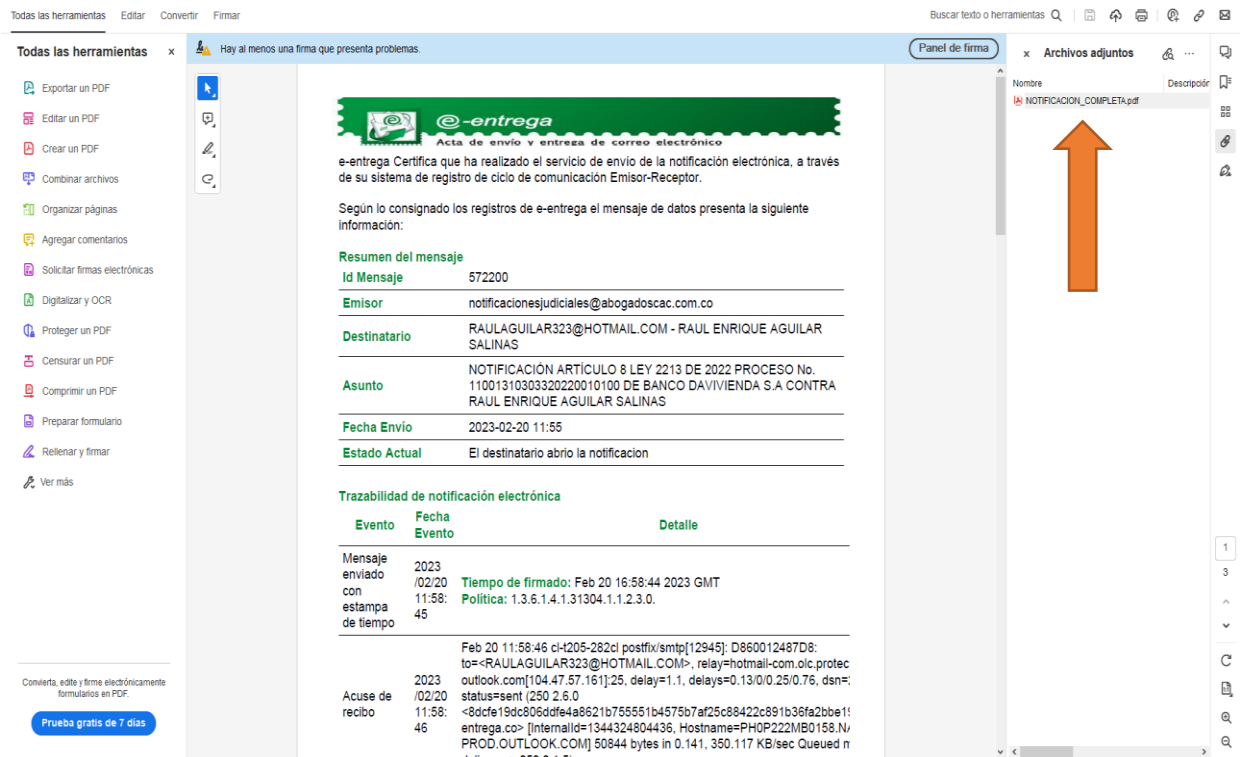
Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 indica, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Bajo esa premisa, es claro que junto con la comunicación enviada al demandado, también deberá suministrarles los anexos de la demanda y el auto admisorio con el fin de que ejerza el derecho de defensa, situación que cumplió el Sr. Apoderado demandante cuando aportó la notificación (Pdf. 17), pues para ese momento era desconocido para el Despacho que el contenido de los archivos enviados junto con la notificación podía descargarse a través del programa “Adobe Acrobat DC”, como quiera que siguiendo el paso a paso dado por el apoderado se pudo constatar el archivo denominado “NOTIFICACION_COMPLETA.pdf” que contiene los documentos echados de menos en la providencia cuestionada.

Véase la siguiente imagen:



En ese orden de ideas, el reparo enrostrado por el actor está llamado a prosperar, en consecuencia, en providencias separadas se adoptarán las decisiones pertinentes.



Finalmente, se aclara que el archivo “*NOTIFICACION_COMPLETA.pdf*”, que da cuenta de los anexos enviados con la notificación al demandado reposará en el Pdf 25 del cuaderno principal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el numeral **TRCERO** del auto de fecha 10 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia..

SEGUNDO: En providencias separadas, el Despacho proferirá las decisiones que en derecho corresponden.-

TERCERO: **AGREGAR** el archivo “*NOTIFICACION_COMPLETA.pdf*”, que da cuenta de los anexos enviados con la notificación al demandado, el cual reposará en el Pdf 25 del cuaderno principal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00101

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

En virtud de la providencia que revocó el numeral **TERCERO** del auto de fecha 10 de mayo de 2023, procede el Juzgado a pronunciarse de la notificación realizada al demandado RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la notificación encuentra el Despacho, que la parte ejecutante remitió las notificaciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico que se informó en la demanda como de propiedad del Señor RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS, arrojando como resultado positivo, situación por la cual se tendrá por notificado al citado demandado, dejando constancia que guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO conforme las directrices establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al demandado RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR constancia que, dentro del término legal, el demandado guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320220010100
www.ramajudicial.gov.co
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220010100 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Banco Davivenda S.A.

Demandada : Raúl Enrique Aguilar Salinas.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

El demandado RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS, se notificó personalmente del mandamiento de pago en los términos establecidos por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien decidió guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente



a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado RAÚL ENRIQUE AGUILAR SALINAS, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 01 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDENAR en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M/CTE (\$10.588.611,21), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2021-00538

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023, vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se concedió término a la parte demandante para aportar la póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares, la que ha sido renuente a dar cumplimiento a lo ordenado.

Sería del caso, entonces, resolver sobre los efectos de la renuncia de la parte a constituir la caución, sin embargo, el hecho que no se decreten y practiquen las medidas cautelares no es óbice para que el trámite del proceso continúe, pues de la actual codificación civil se extrae que solo es suficiente la petición cautelar para que el interesado pueda acceder a la administración de justicia, dado que la ley no condicionó esa salvedad a que la medida fuere procedente o, como este caso, a que se haga efectiva.

Así las cosas, considera este Despacho que no hay lugar a imponer ningún tipo de sanción a la parte demandante más allá de dejar constancia de no haber acatado la orden judicial.

Aclarada esa situación, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, inicie y culmine los actos de notificación de los demandados RODRIGO PARÍS PARÍS, CARLOS HERNANDO PARÍS PARÍS, MARTHA LUCÍA JARAMILLO DE PARÍS y FERNANDO JOSÉ PARÍS PARÍS, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER en cuenta que la parte demandante no constituyó la caución para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Vencido el término o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente considera del Despacho necesario requerir a la parte demandante para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio No. 23-097, con el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-1057630** que constituye requisito indispensable para continuar con el trámite del proceso. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

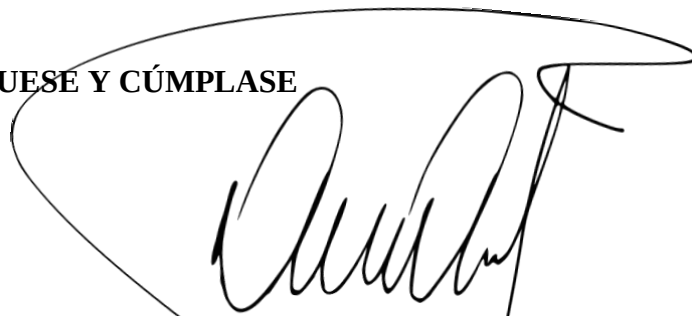
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación (Incidente de Nulidad) No. 2015-00571

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2023, a fin de resolver el incidente de nulidad formulado por la demandante SORAYA BOLÍVAR BOLÍVAR.-

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Establece el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”. -

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

La parte demandante e incidentante en este trámite alegó, que se han vulnerado los Derechos Fundamentales del Debido Proceso, Defensa, Igualdad de las Partes y Acceso a la Justicia, al no realizarse el derecho de contradicción en toda su extensión cuando no se da cumplimiento al artículo 228 del Código General del Proceso, cuando no se continuó con el trámite previsto con el dictamen pericial presentado por parte del auxiliar de la justicia CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, ya que encontrándose dentro del término legal se pronunció sobre el mismo y no se cumplió con la audiencia prevista en dicha disposición.

Por lo tanto, dijo, según el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso es causal de nulidad omitir las oportunidades procesales de decreto y práctica de pruebas conforme a la ley.

De igual manera dijo, existía nulidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, por causa de la interrupción o suspensión del proceso debido a la muerte del Señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), acaecida el día 28 de agosto de 2019, quien no contaba con representación judicial.

Finalmente, señaló que el artículo 121 del Código General del Proceso establecía la nulidad de pleno derecho por actuaciones posteriores a este término, pues consagra un año para dictar sentencia desde la notificación del auto admisorio de la demanda o teniendo en cuenta los factores objetivos para establecer la pérdida de la competencia que, en el caso que nos ocupa, el tiempo destinado por este Despacho ha sido para vulnerar los derechos fundamentales discriminados anteriormente.-

TRASLADO DEL INCIDENTE:

Ninguna de las partes intervinientes en el proceso se pronunció con relación al incidente de nulidad formulado por la demandante.

CONSIDERACIONES:

Ciertamente, el Sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del “*Debido Proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En punto de resolver las cuestiones planteadas a través del presente incidente de nulidad, el Despacho tiene en cuenta:

El Artículo 133 del Código General del proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “...5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria...*”.

El citado artículo 133 del Código General del Proceso se ocupa de señalar de manera taxativa las causales de nulidad, la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse. Se busca en tal forma garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

En el caso concreto, la demandante formuló el incidente de nulidad con base en dicha causal, argumentando que no se continuó con el trámite previsto con el dictamen pericial presentado por parte del auxiliar de la justicia CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, ya que encontrándose dentro del término legal se pronunció sobre el mismo y no se cumplió con la audiencia prevista en dicha disposición.

Dice el citado precepto, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Sin embargo, en el asunto bajo estudio, ninguna de esas circunstancias acaeció, pues la prueba fue solicitada por la parte demandante con el escrito de demanda, la misma se decretó por el Juzgado de Origen y luego se concedió nuevamente término a la parte interesada para su recaudo.

En efecto, nótese que en audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2017, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá decretó la prueba solicitada por la demandante designando como perito evaluador de bienes inmuebles al Señor CARLOS FERNANDO GARZÓN MACÍAS, quien allegara el dictamen pericial solicitado por dicha parte, sin embargo, este no se pronunció sobre todos los aspectos relacionados en la solicitud

Además, dicho perito también se nombró para la parte demandada, acto este que indiscutiblemente atentaba contra la independencia, objetividad y credibilidad del auxiliar de la justicia, pues tendría que sustentar dos (02) dictámenes tanto al demandante como al demandando, lo cual no sería objetivo.

Consecuencia del anterior error de procedimiento devino la presentación de un nuevo dictamen pericial por la parte demandante, y es por esa razón que este Despacho en providencia del 13 de mayo de 2019 decidió adoptar medida de saneamiento, descartando los dictámenes obrantes en el expediente y concediendo el término de veinte (20) días, tanto a la parte demandante como al demandado, para aportar las experticias ambicionadas por cada uno de ellos.

En este caso, el Juzgado encontró un error de procedimiento del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá que derivó en la adopción de una medida de saneamiento con tal de conjurar la irregularidad advertida, sin que se pueda afirmar que por parte de esta Sede Judicial se hayan omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar el dictamen pericial exigido.



Se incurrió sí en una irregularidad, la que fue advertida y subsanada por el Despacho en providencia del día 13 de mayo de 2019, decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso y la que a la postre fue desacatada por la demandante, ya que el término venció en silencio.

A pesar de tal irregularidad, no se desconoció el derecho a un debido proceso toda vez que se garantizaron a la parte que alega la nulidad las garantías necesarias para controvertirla, pues incluso se extendió el término para aportar el dictamen y pudiendo ratificarse en el que se suministró en una primera oportunidad al Despacho, lo cierto es que la demandante guardó silencio.

En consecuencia, no está llamada a prosperar la nulidad deprecada por la demandante en cuanto a los argumentos expuestos por ella.

De otro lado tenemos, que también la demandante alegó la nulidad establecida en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso que establece: “...*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida...*”, la cual se procede a estudiar por el Despacho, así:

Indicó la demandante, que se debió interrumpir el proceso a partir de la muerte del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), la cual tuvo ocurrencia el día el día 28 de agosto de 2019 y quien no gozaba de representación judicial.

En el presente caso se constató, que efectivamente el demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), falleció el 28 de agosto de 2019, situación por la cual habría de darse aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso que dispone: “...*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem...*”.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento...”

A su turno el artículo 160 del Código General del Proceso señala: “*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.*”

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por la demandante y acreditado que el demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), falleció desde el día 28 de agosto de 2019, quien a pesar de encontrarse debidamente notificado, no contaba con apoderado judicial que defendiera sus intereses, concluyéndose que se configuró la causal de interrupción antes prevista, la cual se generó desde el mismo momento de su fallecimiento.

Así las cosas, lo propio era declarar la interrupción del proceso a partir del 29 de agosto de 2019, y en aplicación de lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordenará la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Dicho esto, se requiere a la parte demandante, para que informe al Juzgado los nombres, identificación y dirección de notificación la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso.

Resulta evidente para el Despacho, con base en las premisas normativas atrás transcritas, la configuración de la nulidad procesal indicada por el numeral 3º del artículo 133 ibídem, esto es, cuando se adelanta el proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, sin que se avizore así mismo la configuración de la circunstancia señalada en el artículo 136 del Código General del Proceso para considerarla saneada, razón por la cual será del caso ordenar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de fallecimiento del Señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.).

Finalmente, en cuanto a la nulidad fundada con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones *«de pleno derecho»* y *«automática»*, contenidas en el original canon 121 ibídem, por lo tanto, no hay lugar a que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, amén que como se la ha reiterado a la parte demandante en varias ocasiones, tampoco hay posibilidad que este Despacho declare la pérdida de competencia en la medida en que esta causa se está conociendo con ocasión de la declaratoria que hiciere el Juzgado 32 Civil del Circuito, razón por la cual no existe ningún fundamento normativo que indique el juzgador receptor también deba declararse incompetente.

Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por la parte demandante con fundamento en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR próspero el incidente de nulidad establecido en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la interrupción del proceso, a partir del 28 de agosto de 2019, fecha de fallecimiento del señor JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), por la causal descrita en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.-

CUARTO: NOTIFICAR por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Juzgado los nombres, identificación y dirección de notificación de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del demandado JAIRO BOLÍVAR MANTILLA (Q.E.P.D.), y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación por aviso.-

SEXTO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de agosto de 2019, salvo lo relativo a las medidas cautelares.-

SÉPTIMO: NEGAR la nulidad con base en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00327

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

En la providencia de fecha 19 de abril de 2023 que resolvió el recurso interpuesto por la Sra. Apoderada demandante, se revocó el auto de fecha 03 de febrero del presente año que resolviera terminar el proceso por desistimiento tácito respecto de los demandados MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ.

Ante tal determinación, la Sra. Apoderada demandante procedió a enviar las notificaciones a los citados ejecutados, las que arrojaron resultado positivo el día 03 de febrero de 2023, no obstante, para esa fecha el Despacho había decretado la terminación por desistimiento tácito en contra de los citados demandados, luego, las comunicaciones que se enviaron en esa fecha no podían ser tenidas en cuenta por el Juzgado porque para ese momento aquellos habían sido desvinculados de esta causa.

Aclarada esa situación, evidencia esta Sede Judicial que los demandados MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ comparecieron al proceso, otorgando poder a favor de la Dra. Wendy Johana Alvarado Portillo, situación por la cual se tendrá a los citados ejecutados notificados por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el citado artículo establece que, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, se ordenará que por secretaría se remita el enlace digital del expediente al apoderado de los mencionados y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación o, en su defecto, se ratifique en la que ya se realizó a nombre del señor MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ.

Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ y MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la Dra. Wendy Johana Alvarado Portillo, como Apoderada de los citados demandados y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: SECRETARÍA remita el enlace digital del expediente a la Sra. Apoderada de los ejecutados y una vez realizado lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación o, en su defecto, para se ratifique en el escrito de contestación que ya se realizó a nombre del señor MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ.-

CUARTO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que a la fecha no se ha resuelto la excepción previa formulada por el Sr. Apoderado de la demandada EDITH ALICIA SILVA ARIZA.-

CONSIDERACIONES:

Se recuerda, que las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso que se denomina “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual se fundamentó en los siguientes términos:

Dijo el Sr. Apoderado de la demandada EDITH ALICIA SILVA ARIZA, que al proceso debía vincularse el señor RONALD MARTÍNEZ GARZÓN, acreedor de la demandada, por cuanto tenía un interés directo en el derecho que se está discutiendo.

En esas mismas circunstancias, dijo, sucedía lo mismo respecto de los procesos ejecutivos en los cuales, ya existía sentencia condenatoria en contra de su poderdante, los cuales relacionó así:

- Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-01158 de RONALD MARTÍNEZ GARZÓN contra EDITH ALICIA SILVA ARIZA ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá.



- Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-01443 de ANA CECILIA GARZÓN GARZÓN contra EDITH ALICIA SILVA ARIZA ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá.
- Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-00295 de ANA MERCEDES BARRAGÁN MARTÍNEZ y OTROS contra EDITH ALICIA SILVA ARIZA ante el Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
- Proceso Ejecutivo Singular No. 2015-00771 de RAÚL GÓMEZ contra EDITH ALICIA SILVA ARIZA ante el Juzgado 04 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.
- Proceso Ejecutivo Singular No. 2011-00620 de RONALD MARTÍNEZ GARZÓN contra EDITH ALICIA SILVA ARIZA ante el Juzgado 02 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Bajo tal argumento expresó, que dado que las personas tienen un interés directo en las resultados del presente proceso, así como también se verán afectados de forma directa con la decisión que se llegare a proferir, hace necesaria su presencia y actuación.

La Sra. Apoderada del demandante se opuso a la prosperidad de la excepción, en la medida en que indicó que los supuestos litisconsortes necesarios no son titulares de derechos reales respecto del inmueble a usucapir, por tal razón, no pueden concurrir a la presente acción de pertenencia.

Para efectos de resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 375 del Código General del Proceso, estipula: “...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”.

Dicho esto, basta solo apreciar el certificado de tradición y libertad para identificar que ninguna de las personas mencionadas por el apoderado de la demandada deben ser involucradas en esta causa, ya que no ostentan ningún derecho sobre el inmueble reclamado en pertenencia, más allá de que aquellos son contrincantes de la demandada en diferentes procesos ejecutivos, sin embargo, ese hecho no los habilita para intervenir en la calidad exigida por el Sr. Apoderado demandado, pues de comparecer a este proceso seguramente será a través de otra figura procesal.

Así las cosas, necesario se hace recordarle al Sr. Apoderado demandado, que en los procesos de pertenencia es suficiente revisar el folio de matrícula inmobiliaria para establecer quienes serán las



partes del proceso, por tal motivo, no es obligatorio que acreedores quirografarios deban ser vinculados al trámite, a menos que tengan alguna garantía registrada sobre el bien.

Dicho esto, no advierte el Despacho la configuración de la excepción; por lo cual se declarará infundada, imponiendo la respectiva condena en costas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de 500.000 mil pesos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó, en la suma equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia (Incidente de Nulidad) No. 2016-00432

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que a la fecha no se ha resuelto el incidente de nulidad formulado por el Sr. Apoderado de la demandada EDITH ALICIA SILVA ARIZA.-

TRÁMITE DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

Establece el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso: “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria...*”.-

ALEGACIONES DEL INCIDENTANTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA, que la notificación por aviso no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 91 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió la entrega de la demanda y la reforma, es decir, los anexos respectivos de cada una de ellas, configurándose de esa manera una indebida notificación.

Así las cosas, dijo, en atención al traslado incompleto de la demanda y de su reforma por falta de los anexos, además de la omisión en la indebida notificación por aviso pretendida por la apoderado del demandante, por cuanto no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso, dado que se omitió la manifestación que se pretende notificar la reforma de la demanda.

Por ende, señaló, se omitió realizar el traslado de los anexos de la demanda manifestados en el acápite de pruebas al momento en que se hizo la notificación personal de la demanda, lo que ocasiona que no se haya cumplido con la notificación en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso.-

TRASLADO DEL INCIDENTE:

La Sra. Apoderada del demandante se opuso a la prosperidad del incidente de nulidad al señalar, que la demandada ha contado con todas las garantías constitucionales y procesales en su legítimo derecho a la defensa, puesto que la misma, se notificó de la demanda, otorgó poder para ser representada, dio contestación a la demanda en forma amplia a cada uno de los hechos imputados e hizo referencia a los anexos allegados con la demanda y formuló



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

excepciones previas y de fondo.-

CONSIDERACIONES:

El Sistema normativo Civil Colombiano, inspirado en el principio del “*Debido Proceso*” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Dijo el Sr. Apoderado de la demandada, que con la notificación por aviso se omitió entregar la demanda, la reforma y los anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, sin embargo, esa interpretación dada por el profesional del derecho a la citada norma dista de ser aterrizada a la realidad, pues como él bien indica, si la notificación se hizo por aviso, solo debía se enviar el aviso con las exigencias del artículo 292 *ibidem* y la copia del auto admisorio de la demanda, lo que en efecto realizó la Sra. Apoderada del demandante.

La disposición traída a colación por el Sr. Apoderado de la demandada hace referencia al traslado que se surte en la Secretaría del Juzgado, no siendo obligación del demandante enviar todos los anexos de la demanda como reclama el incidentante, pues solo bastaba el envío de la comunicación y la copia informal del auto admisorio de la demanda.

Pero más allá de la cuestión comentada, lo cierto es que el mismo apoderado aquí incidentante retiró los anexos de la demanda como da cuenta la “*Constancia de entrega de traslado*” de fecha 29 de junio de 2017 que obra en el folio 485 del cuaderno 01A, situación por la cual no le asiste razón para invocar la nulidad deprecada, como quiera que no se vulneró su derecho de defensa, por el contrario, contaba con todos los insumos para dar contestación a la demanda como en efecto lo hizo, ya que claramente fueron entregados por el Ex Escribiente Jeynner Absalón Linares, en aquel tiempo.

Así las cosas se puede aseverar, que no se vio comprometido el derecho de defensa y contradicción de la demandada pues, se reitera, se le entregaron todos los anexos de la demanda en la fecha antes anotada, e incluso su contestación se tuvo en cuenta por el Despacho.

Por ello, resulta claro para el Despacho que la nulidad propuesta por el Sr. Apoderado de la demandada EDITH ALICIA SILVA ARIZA, no está llamada a prosperar, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Señora **EDITH ALICIA SILVA ARIZA**, conforme a lo expuesto.-

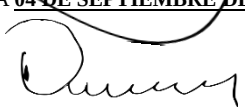
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Señora **EDITH ALICIA SILVA ARIZA** en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de junio de 2023, luego de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 27 de abril de 2023, que REVOCÓ el ordinal primero del auto proferido el 06 de septiembre de 2021, que disponía no reconocer la calidad de sucesora procesal de la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA.

En virtud de la decisión del Superior, este Despacho considera acertado realizar el siguiente análisis:

La decisión del Tribunal Superior de Bogotá instó a este Juzgado determinar la procedencia o no de la sucesión procesal del demandante-cedente, y para ello ilustró que en tratándose de cesión de derechos litigiosos, dependiendo de la posición asumida por la parte demandada se podía hablar de dos (02) eventos: (i) El cesionario reemplaza completamente a la parte cedida o ii) Se conforma un litis consorcio cuasinecesario.

Bajo tales condiciones resulta imperioso precisar, que como la posición asumida por la demandada EDITH ALICIA SILVA ARIZA fue la de oponerse a la cesión realizada por el señor PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) – *demandante y padre de la demandada* – a favor del Señor CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA (Q.E.P.D.), la no aceptación de tal acto jurídico comporta que el extremo demandante ahora mismo se encuentra integrada tanto por el demandante primigenio, como por el cesionario, de allí que se hable de litisconsorcio cuasinecesario.

En concordancia de lo expuesto, se tendrá a la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA como sucesora procesal del extinto demandante PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de hija, dejando constancia que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Aclarada esa situación, también se precisa que para todos los efectos procesales pertinentes, en adelante la señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA, hija y sucesora procesal del extinto demandante PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), y MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA, VALENTINA SILVA RUA y JEIMMY JOHANA SILVA CASTRO en calidad de herederos reconocidos del extinto cesionario CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA (Q.E.P.D.), actúan como litsconsortes cuasi necesarios.



En segundo lugar, continuando con el trámite del proceso, se advierte que, en providencia anterior, se ordenó correr traslado de la cesión de derechos litigiosos entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, (cedente), a favor de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A., cesión frente a la cual se opuso la apoderada de los herederos del cesionario CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA (Q.E.P.D.), argumentando que en este proceso no existe acreedor hipotecario.

Verificado el escrito de cesión, se tiene que la cesión realizada se hizo por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, quien actúa en esa causa como litisconsorte necesario al igual que la cesionaria FIDUAGRARIA S.A., no obstante, para este Despacho no es posible el reconocimiento de una cesión entre partes que actúan en la calidad antes mencionada, pues se recuerda a los intervinientes en esta causa que la cesión como contrato implica la transferencia en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el intereses del proceso, actuación que solo está reservada para la parte demandante.

Por lo tanto, no hay posibilidad que se reconozca una sucesión procesal a favor de FIDUAGRARIA porque la cesión de derechos litigiosos no está permitida para los litisconsortes necesarios, sino para el demandante quien transfiere el derecho incierto de la litis. Además, se conmemora que lo que se cede siempre serán créditos o derechos, pero nunca obligaciones.

Despejado lo anterior, y ejerciendo un control de legalidad, revisado el TYBA, se observa que no se completó el registro debidamente, en cuanto a la inclusión de los datos del inmueble reclamado en pertenencia, hecho que impone que por la Secretaría se subsane dicha falencia en aras de evitar futuras nulidad y posterior a ello se contabilice el término con el que cuentan para comparecer las personas que tengan interés en esta causa.

Vencido el término y sin que nadie comparezca a hacerse parte, se tendrá en cuenta la contestación que a nombre de las PERSONAS INDETERMINADAS realizó el curador ad litem nombrado en este trámite.

De otro lado, en atención a la renuncia presentada por el abogado Javier Augusto Romero Castañeda como apoderado de la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA, se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.



Finalmente, verificadas las presentes diligencias advierte este Juzgado la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

El presente dictamen pericial es indispensable para la resolución del conflicto, y por razones de economía procesal, se decreta desde ya para que de ser posible sea tenido en cuenta por el Despacho al momento de decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso.

Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 27 de abril de 2023, que **REVOCÓ** el ordinal **PRIMERO** del auto proferido el 06 de septiembre de 2021, que dispuso no reconocer la calidad de sucesora procesal de la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA.-

SEGUNDO: TENER a la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA como sucesora procesal del extinto demandante PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), en su calidad de hija, dejando constancia que asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.-

TERCERO: Para todos los efectos procesales pertinentes, en adelante la Señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA, hija y sucesora procesal del extinto demandante PEDRO PABLO SILVA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.); y MICHAEL LEANDRO SILVA GARCÍA, VALENTINA SILVA RUA y JEIMMY JOHANA SILVA CASTRO en calidad de herederos reconocidos del extinto cesionario CÉSAR AUGUSTO SILVA ARIZA (Q.E.P.D.), actúan como litsconsortes cuasi necesarios.-



CUARTO: RECHAZAR la cesión de derechos litigiosos suscrita entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., vocera y administradora del patrimonio autónomo PAR BCH EN LIQUIDACIÓN, (cedente), a favor de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S. A. FIDUAGRARIA S.A. (Cesionaria), conforme a lo expuesto.-

QUINTO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en cuanto al emplazamiento realizado en el TYBA, situación por la cual se ordena a la Secretaría de este Juzgado, incluyalos datos del inmueble reclamado en pertenencia, y posterior a ello, se contabilice el término con el que cuentan para comparecer las personas que tengan interés en esta causa.-

SEXTO: Vencido el término y sin que nadie comparezca a hacerse parte, se tendrá en cuenta la contestación que a nombre de las PERSONAS INDETERMINADAS realizó el curador ad litem nombrado en este trámite.-

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Javier Augusto Romero Castañeda como apoderado de la señora EDITH ALICIA SILVA ARIZA, conforme a lo expuesto.-

OCTAVO: DECRETAR de oficio prueba pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: SECRETARÍA proceda con su designación y comuníquesele lo aquí resuelto, conforme lo expuesto.-

DÉCIMO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para la inspección judicial y citar al perito designado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de agosto de 2023 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso, se sirva surtir las diligencias de notificación al extremo ejecutado CRISTIAN DAVID ALDANA PULIDO a las direcciones obrantes en el contrato promesa de compraventa 2013-07-0031, al correo electrónico crisdavid_1@hotmail.com; y en la Carrera 11 No. 8-53 Piso 11, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Establece el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*-

Para esta Sede Judicial, la carga procesal que se le impuso a la parte demandante era clara y precisa, luego, su cumplimiento se constataba únicamente con el fiel acatamiento de lo allí exigido y dentro del término otorgado, por lo que no puedo desconocer este Juzgado que la fecha límite para su realización culminaba el día **12 de julio de 2023**, sin que dentro de ese lapso de tiempo se advierta gestión alguna por la parte convocante.

En tales condiciones, no queda otra alternativa que la de terminar el proceso por la figura del desistimiento tácito, pues se le recuerda a la Sra. Apoderada demandante que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las normas de nuestro sistema procedimental son de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, no obstante, en el presente asunto quedó demostrado la falta de interés de la parte en la integración del contradictorio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00).-

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias del caso.-

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de julio de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto que decretó una prueba de oficio.-

TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que la parte recurrente acreditó el envío del recurso a sus contrincantes, no se hizo necesario surtir el respectivo traslado.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado de la parte demandante, que a la fecha el Juzgado no ha decretado el auto que decreta la división y, como resultado de esa impropiedad, en la actualidad se está discutiendo el precio del bien, que el avalúo del bien es consecuencia que antes se haya dictado una decisión que así lo ordene, y esta depende de que la autoridad judicial hubiere accedido a la pretensión principal.



Por tanto, dijo, no es posible que se valore comercialmente el bien que ha de subastarse si no medida la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; en el divisorio tampoco es correcto realizar el avalúo, si no existe el auto que decrete la venta.

Que ninguno de los integrantes del extremo pasivo postuló esa excepción y tampoco alegó la prescripción en sus modalidades de adquisitiva o extintiva, que son algunos de los pocos medios de defensa perentorios susceptibles de postularse.

Por consiguiente, como no existe ningún hecho impeditivo que enerve la pretensión del demandante, lo que se impone es aplicar el precepto del artículo 409 del Código General del Proceso y por auto decretar la venta de la cosa común.

Por último, recalcó, que aunque el auto que decreta una prueba de oficio es irrecurrible, lo cierto es que por el Despacho se presumió como únicos sujetos que en esta litis ostentan la condición de partes son CARLOS RUIZ CAMARGO como demandante y PRODUCTOS DISANFER S.A.S. como demandada, luego, los gastos ordenados en la providencia cuestionado deben ser asumidos por todos.

Bajo ese contexto, indicó debía darse aplicación a lo consignado en el artículo 413 del Código General del Proceso y, por lo tanto, cuando llegue el momento, los gastos que asuma su poderdante sean reembolsados proporcionalmente luego de efectuado el remate y proferida la sentencia de distribución que regula el artículo 411 del Código General del Proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Las otras partes guardaron silencio frente al recurso interpuesto por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:

El artículo 409 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”*.

El Sr. Apoderado demandante se duele que este Despacho no haya proferido el auto que decreta la venta, sin embargo, dicha posición no resulta susceptible de ser acogida en la medida en que existe discrepancia entre el valor del avaluo presentado por el demandante y la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, razón que finalmente derivó en el decreto de una prueba de oficio porque contrario a lo argumentado por el Sr. Apoderado actor en el auto que eventualmente se decrete la venta deberá establecerse el precio para hacer postura en el remate.

Así las cosas, mientras el Juzgado no defina el valor del inmueble teniendo en cuenta la disconformidad existente entre las partes, no hay lugar a emitir auto que decrete la venta, pues se reitera que conforme al artículo 409 del Código General del Proceso y ante los diferentes avalúos aportados, necesariamente habrá lugar a realizarse la audiencia que establece la citada norma donde además de la venta, se decidirá el valor del bien.

Bajo ese entendido, el auto cuestionado por el Sr. Apoderado actor no será revocado, y menos por el argumento expuesto por aquel, como quiera que previo a ello tendrá que adelantarse la audiencia del artículo 409 del Código General del Proceso donde además de la venta, se fijará el precio del bien por parte del suscrito funcionario judicial y las mejoras reclamadas por la sociedad **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**, que es otra cuestión que ha omitido comentar el apoderado demandante, la que a voces del artículo 412 *ibidem*, también se decidirá en el auto de venta.

De igual manera, habrá de ponerse de presente a las partes que el hecho que en el auto que decrete la venta y se fije el precio del bien, no obsta, para que las partes también puedan señalar el precio del bien y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación o para



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

que se pueda aplicar la regla contenida en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo, cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, toda vez que la diligencia de remate aún no se ha practicado ni la primera vez.

Aclarado lo anterior, en punto del otro argumento objeto del recurso, encuentra el Juzgado que razón le asiste al apoderado demandante en cuanto a que en la providencia fustigada solo se distribuyó el pago de la prueba pericial de oficio en cabeza del demandante y la sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S., siendo que también hay otras partes que componen el extremo pasivo, sin embargo, aquella decisión no resultó arbitraria, pues como bien se dijo, el artículo 413 del Código General del Proceso dispone que los gastos de la división sean con cargo a los comuneros en la proporción a sus derechos, por tanto, dicha erogación será reconocida a favor de cada uno de los contribuyentes en la sentencia de distribución.

En ese sentido, y en aras de dejar constancia de ello, considera el Despacho que el auto de fecha 30 de junio de 2023, será objeto de adición y se agregará un numeral más que indicará que los gastos que incurran tanto el demandante como la sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S., será incluidos en los gastos de la división y eventualmente serán reconocidos en la sentencia de distribución.

De otro lado, se acepta la sustitución realizada por la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido como Apoderada de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA S.A.S., a favor de la Dra. ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, en los términos establecidos en el Pdf 168 de esta encuadernación.

Finalmente, no hay lugar a reconocer a la sociedad RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA, pues dicha entidad ya no interviene en el proceso bajo ninguna calidad.

Por Secretaría, dése cumplimiento a lo ordenado en los numerales **PRIMERO** y **TERCERO** de la providencia de fecha 30 de junio de 2023.

Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 30 de junio de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **SEGUNDO:** ADICIONAR la providencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de agregar un numeral, el cual quedará así:

NOVENO: **PONER** en conocimiento de las partes que los expensas en que incurran tanto el demandante como la sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S., será incluidas en los gastos de la división y eventualmente serán reconocidos en la sentencia de distribución.-

TERCERO: **ACEPTAR** la sustitución realizada por la Dra. Jenny Paola Sandoval Pulido como Apoderada de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. hoy LIQUIDADADA S.A.S., a favor de la Dra. ALEXANDRA ACOSTA PEÑA, en los términos establecidos en el Pdf 168 de esta encuadernación.-

CUARTO: **NO** Reconocer a la sociedad RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de CAFESALUD EPS hoy LIQUIDADADA, pues dicha entidad ya no interviene en el proceso bajo ninguna calidad.-

QUINTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero y tercero de la providencia de fecha 30 de junio de 2023.-

SEXTO: Cumplido lo aquí ordenado y vencido el término, por secretaría ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
11001310303320180067100
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320180067100 - 1ª Inst.
Demandante : Carlos Alberto Hernández Cruz
Demandada : Blanca Elvira Pardo de Carvajal.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 26 de octubre de 2018 (fl. 61), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía con Título Hipotecario instaurada por el Señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ** en contra de la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero.

Para la demostración de los hechos expuestos aportó los Pagarés que se identifican de la siguiente manera: CA – 16699002, CA – 16699003, CA – 16699004, CA – 17798902, CA – 17150675, CA – 17798897, CA – 17467009, CA – 18033891, CA – 18033890, CA – 19612850 y CA – 19612851.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Que la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** suscribió la hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada en favor del Señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ**, por escritura pública No. 287 del 24 de enero de 2009 de la Notaría

Novena (9°) del Círculo de Bogotá, y debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, dentro de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N – 225649 y 50N-200694.

Que la demandada se comprometió a pagar al acreedor intereses corrientes a la tasa pactada en los documentos de deuda, los cuales se obligó a pagar de forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada período mensual e intereses moratorios en caso de incumplimiento a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Que la ejecutada suscribió y aceptó catorce (14) pagarés a favor del Señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ que ascendieron a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$555.600.000,00), que se encuentran debidamente firmados y autenticados en Notaría.

Que la Señora BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL suscribió y aceptó a favor del Señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ CRUZ los siguientes títulos valores:

- Pagaré No. 01 identificado con el número CA-16699002 por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00) con fecha de creación 06 de febrero de 2009 y con fecha de vencimiento 05 de abril de 2010 y prorrogado de común acuerdo hasta el 13 de febrero de 2016.-
- Pagaré No. 02 identificado con el número CA-16699003 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00) con fecha de creación 06 de febrero de 2009 y con fecha de vencimiento 05 de abril de 2010 y prorrogado de común acuerdo hasta el 13 de febrero de 2016.-
- Pagaré No. 03 identificado con el número CA-166990004 por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00) con fecha de creación 16 de marzo de 2009 y con fecha de vencimiento 05 de abril de 2010 y prorrogado de común acuerdo hasta el 13 de febrero de 2016.-
- Pagaré No. 04 identificado con el número CA-16699005 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000,00) con fecha de creación 16 de marzo de 2009 y con fecha de vencimiento 05 de abril de 2010, el cual debía ser pagado en once (11) mensualidades de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00), que no fueron canceladas, sino únicamente lo correspondiente a intereses hasta el mes de febrero de 2016.-

- Pagaré identificado con el número CA-17798902 por valor de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000,00) con fecha de creación 12 de noviembre de 2010 y con fecha de vencimiento el 05 de febrero de 2011.-
- Pagaré identificado con el número CA-17150675 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) con fecha de creación 09 de noviembre de 2009 y con fecha de vencimiento el 05 de abril de 2010.-
- Pagaré identificado con el número CA-17798906 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000,00) con fecha de creación 28 de septiembre de 2010 y con fecha de vencimiento 05 de junio de 2011, el cual debía ser pagado en sumas iguales a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00), que no fueron canceladas, sino únicamente lo correspondiente a intereses hasta el mes de febrero de 2016.-
- Pagaré identificado con el número CA-17467010 por valor de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00) con fecha de creación 10 de junio de 2010 y con fecha de vencimiento 05 de julio de 2011.
- Pagaré identificado con el número CA-17798897 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00) con fecha de creación 28 de septiembre de 2010 y con fecha de vencimiento 05 de julio de 2011.-
- Pagaré identificado con el número CA-17467009 por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00) con fecha de creación 10 de junio de 2010 y con fecha de vencimiento 05 de julio de 2011.-
- Pagaré identificado con el número CA-18033891 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) con fecha de creación el 06 de agosto de 2013 y con fecha de vencimiento el 06 de septiembre de 2013.-
- Pagaré identificado con el número CA-18033890 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00) con fecha de creación 06 de agosto de 2013 y con fecha de vencimiento 06 de septiembre de 2013.

- Pagaré identificado con el número CA-19612850 por valor de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00) con fecha de creación 13 de febrero de 2015 y con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2016.-
- Pagaré identificado con el número CA-19612851 por valor CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000,00) con fecha de creación 13 de febrero de 2015 y con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2016.-

Que la parte demandada canceló intereses hasta el día 16 de febrero de 2016, encontrándose en mora de pagar el capital y los intereses de los catorce (14) pagarés por ella suscritos, a partir de esa fecha.

Por auto del día veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, en los términos solicitados en la demanda (fls. 94 y 95).

Por auto del 10 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** y se instó a la parte demandante para que realizara la publicación en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR (fl. 129).

Por auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 139), no se tuvo en cuenta el emplazamiento realizado a la ejecutada, se ordenó rehacer el mismo y también se decretó el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-200694.

Por auto del día 17 de septiembre de 2021 (pdf. 08), se tuvo en cuenta el emplazamiento surtido a la demandada **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL** y se ordenó la inclusión de la demandada en el citado Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El día 01 de diciembre de 2021, se realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, venciendo el término para comparecer el 17 de enero de 2022.

El 14 de marzo de 2022, se aportó poder general por parte del Señor **JUAN CARLOS PARDO CARVAJAL**, quien en representación de la Señora **BLANCA ELVIRA PARDO DE CARVAJAL**, solicitó al Despacho la notificación personal.

El día 16 de marzo de 2022, la Secretaría del Juzgado notificó personalmente al Señor **JUAN CARLOS CARVAJAL PARDO** en su calidad de apoderado general de la ejecutada y le concedió el término de diez (10) días para proponer medios exceptivos.

El 18 de marzo de 2022, el Sr. Apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se resolvió desfavorablemente en providencia del 28 de septiembre de ese mismo año, decisión en la que también se ordenó contabilizar el término con el que contaba la ejecutada para dar contestación a la demanda.

El día 05 de octubre de 2022, el Sr. Apoderado de la ejecutada dio contestación a la demanda proponiendo como medios exceptivos *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, “TACHA DE FALSEDAD DEL TÍTULO VALOR DENOMINADO PAGARÉ N.º CA-19612850, POR AGREGACIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”* y la *“GENÉRICA”*.-

1.1 SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma que a la letra reza:

“... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto.***

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3º del citado artículo, toda vez que se encuentra probada la **“PRESCRIPCIÓN”**, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante suministró como títulos base de la ejecución los siguientes pagarés:

Número Pagaré	Valor	Fecha de Creación	Fecha de vencimiento.
No. 1/CA-16699002	\$10.000.000	06 de febrero de 2009	05 de abril de 2010.
No. 2/CA-16699003	\$25.000.000	06 de febrero de 2009	05 de abril de 2010.
No. 3/CA-16699004	\$25.000.000	16 de marzo de 2009.	05 de abril de 2010.
CA-17798902	\$120.000.000	12 de noviembre de 2010.	05 de febrero de 2011.
CA-17150675	\$20.000.000	09 de noviembre de 2009.	05 de abril de 2010.
CA-17798897	\$30.000.000	28 de septiembre de 2010.	05 de julio de 2011.
CA-17467009	\$20.000.000	10 de junio de 2010.	05 de julio de 2011.
CA-18033891	\$50.000.000	06 de agosto de 2013.	06 de septiembre de 2013.
CA-1803390	\$50.000.000	06 de agosto de 2013.	06 de septiembre de 2013.
CA-19612850 *	\$100.000.000	13 de febrero de 2015.	13 de febrero de 2016.
CA-19612851	\$100.000.000	13 de febrero de 2015.	13 de febrero de 2016.

* El título CA-19612850 tiene atestada la siguiente anotación en la parte trasera del documento: “Se deja

constancia que con la firma de este pagaré las demás obligaciones existentes contenidas en los pagarés se encuentran a la fecha al día en los intereses y de común acuerdo se prorrogan automáticamente y quedan con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2016 y siguen vigentes con las mismas condiciones y se encuentran respaldadas con la misma garantía hipotecaria”.-

2.2. De las Excepciones Propuestas. Por su parte, el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición) o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

En primer lugar, corresponde analizar la excepción de prescripción en la medida que de llegar a prosperar daría al traste con las pretensiones elevadas y con las cuales se libró la orden de apremio.

El mencionado fenómeno se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del Código Civil y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

En el caso bajo estudio tenemos, que al tenor de lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio que dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, los siguientes títulos valores prescribieron en las fechas que abajo se indicarán:

Número de pagaré	Fecha de vencimiento
No. 1/CA-16699002	<u>05 de abril de 2010.</u>
No. 2/CA-16699003	<u>05 de abril de 2010.</u>
No. 3/CA-16699004	<u>05 de abril de 2010.</u>
CA-17798902	<u>05 de febrero de 2011.</u>
CA-17150675	<u>05 de abril de 2010.</u>
CA-17798897	<u>05 de julio de 2011.</u>
CA-17467009	<u>05 de julio de 2011.</u>
CA-18033891	<u>06 de septiembre de 2013.</u>
CA-1803390	<u>06 de septiembre de 2013.</u>

Resulta incuestionable que los citados títulos valores prescribieron en cada una de las fechas indicadas, pues el pagaré como título valor autónomo que es no necesita otro documento para su validez, por lo tanto, no se puede hacer extensiva la anotación contenida en el Pagaré **CA-19612850** que indica: “*Se deja constancia que con la firma de este pagaré las demás obligaciones existentes contenidas en los pagarés se encuentran a la fecha al día en los intereses y de común acuerdo se prorrogan automáticamente y quedan con fecha de vencimiento 13 de febrero de 2016 y siguen vigentes con las mismas condiciones y se encuentran respaldadas con la misma garantía hipotecaria*”, por cuanto de dicha manifestación no se extrae a qué pagarés se hizo referencia concretamente, sin que se pueda establecer que son los anteriormente relacionados. Tal omisión no puede ser interpretada por el Despacho a que se trate de aquellos y no de otros.

En ese sentido, la anfibología advertida por el Juzgado y de la cual pretende la parte ejecutante derivar obligaciones a cargo de la demandada, no tiene la virtualidad de ser acogida por esta Sede Judicial, pues se reitera que la independencia y autonomía del pagaré impide que se hagan extensibles cláusulas contenidas en otro instrumento.

Aclarado lo anterior, huelga decir que los pagarés Nos. **CA-19612850** y **CA-19612851** también corren la misma suerte, pues ambos comparten la misma fecha de vencimiento, esto es, el día **13 de febrero de 2016**, correspondiendo dicha fecha al día en

que este se hizo exigible, por ello, los tres (3) años para que se configure el fenómeno prescriptivo, finalizarían el día **13 de febrero de 2019**.

A su turno, el lapso prescriptivo se interrumpió por la presentación de la demanda que dio origen a este compulsivo, de fecha 26 de octubre de 2018 (fl. 61), de acuerdo a lo regulado en el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago librado en el subjuicio de fecha 29 de abril y que fuere notificado por estado al demandante el 30 de abril de 2019 (fls. 94 y 95) tenía que notificarse al extremo demandado dentro del año siguiente, es decir, teniendo como plazo máximo el día **30 de abril de 2020**, término que se extendió hasta el **14 de julio de 2020**, ya que los términos para esa época estaban suspendidos con ocasión de la pandemia ocasionada por la Covid-19.

No obstante, ni siquiera con la ampliación del término se logró la intimación de la demandada en el término dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, ya que a pesar de haberse emplazado a aquella, lo cierto es que antes de nombrársele curador, compareció el su apoderado general Señor **JUAN CARLOS PARDO CARVAJAL**, quien se notificó personalmente el **16 de marzo de 2022**, con lo cual el fenómeno decadente se hizo efectivo pues con no se logró interrumpir el término de prescripción.

Por tanto, los argumentos esbozados conllevan a declarar probada la exceptiva de ***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”***, pues como quedó visto que la figura se presentó de manera efectiva en tanto se cumplieron los presupuestos del artículo 789 del Código de Comercio y el artículo 94 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso, con el consecuente levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.-

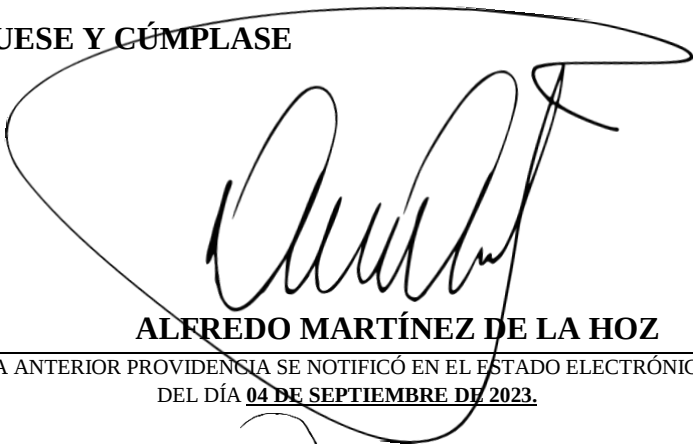
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Por secretaría, liquídense.-

SEXTO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte ejecutante en la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$16.500.000,00), conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura.-

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 18 de agosto de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este Despacho a través de autos de fechas veintitrés (23) de junio y del día nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual se ordenará que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto se alleguen las constancias de notificación surtidas a la parte demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que el expediente permanezca en Secretaría del Despacho, hasta tanto se alleguen por la parte demandante las constancias de notificación surtidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023, a fin de resolver solicitud de levantamiento de medida cautelar.

El día 18 de agosto, el Dr. Gerardo Ortiz Gómez requirió imponer la sanción contenida en el artículo 78 del Código General del Proceso a la demandante MARCELA GÓMEZ DURANA por la no remisión de los escritos enviados al Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, advierte esta Sede Judicial que a la fecha no se han resuelto los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda por el apoderado de los demandados LORENZO GÓMEZ MÚÑOZ, LAURA GOMEZ MUÑOZ y de la sociedad LALO INVESTMENTS S.A.S., ni tampoco la solicitud de sentencia anticipada que elevó el mismo apoderado.

Así mismo, también se encuentra pendiente de darle trámite a otro recurso de reposición que esta vez formuló el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su calidad de apoderado de la sociedad L Y A MUÑOZ Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN contra el auto admisorio de la demanda.

Procede entonces, el Juzgado a resolver las anteriores peticiones, como quiera que ninguna de ellas se encuentra condicionada a la notificación de los otros demandados, como erradamente se indicara en providencias de fechas 07 de diciembre de 2022 y 09 de mayo de 2023.

Aclarado la situación, en punto de los recursos interpuestos por el Sr. Apoderado de los demandados LORENZO GÓMEZ MÚÑOZ, LAURA GOMEZ MUÑOZ y de la sociedad LALO INVESTMENTS S.A.S. se advierte, que aquel funda el remedio horizontal en los siguientes puntos:

“LA DEMANDA CARECE DE JURAMENTO ESTIMATORIO”, “DE MANERA RESPETUOSA SOLICITO QUE SE RECONSIDERE EL VALOR DE LA POLIZA NECESARIA PARA LA PRACTICA DE MEDIDAS CAUTELARES”, “LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES DE LA SIMULACIÓN RELATIVA, SE EXCLUYEN, EN ALGUNOS SUPUESTOS, CON LA DECLARACION DE SIMULACIÓN RELATIVA”, “LAS PRETENSIONES CONSECUENCIALES 2.3.4. y 3.3.3. SE EXCLUYEN CON LA PRETENSIÓN DE LA QUE DICEN SER CONSECUENCIA” y “EXISTENCIA DE PACTO ARBITRAL”, argumentos que en criterio de esta Sede Judicial no son susceptibles de ser analizados a través del recurso de reposición, pues estos



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

constituyen mas bien elementos que podrían configurar diversas excepciones previas, lo que por técnica procesal deben ser invocadas durante el término que se tiene para contestar la demanda.

Por tal motivo, se rechazarán por improcedentes los recursos de reposición interpuestos por el Dr. Gerardo Ortiz Gómez, sin embargo, como quiera que la formulación de dicho remedio interrumpió el término para contestar demandada y en providencia del 07 de diciembre de 2022 (pdf. 38), nada se dijo al respecto, se ordenará que por secretaría se contabilice el término con el que cuentan LORENZO GÓMEZ MUÑOZ, LAURA GOMEZ MUÑOZ y la sociedad LALO INVESTMENTS S.A.S., para dar contestación a la demanda.

La misma suerte corre el recurso de reposición formulado por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su calidad de representante judicial de la sociedad L Y A MUÑOZ Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN, como quiera que lo razonado por aquel se encamina a desacreditar los hechos y pretensiones de la demanda, lo que, se reitera constituyen propiamente excepciones previas.

También se duele el citado apoderado que la caución ordenada por el Despacho no se encuentra ajustada a la realidad, pues si la parte demandante estimó la cuantía en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000,00), el 20 % de esa suma correspondería a OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00), valor sobre la cual debió otorgarse la caución y no por SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$71.913.880,00).

Respecto al argumento anterior, de manera anticipada, habrá de decirse que no hay lugar a revocar el numeral **CUARTO** del 16 de febrero de 2022, por cuanto si se repara con detenimiento la demanda, esta carece de pretensiones pecuniarias, ya que lo procurado por el actor es la declaración de simulación de unos actos jurídicos.

Partiendo, entonces, de esa premisa, sin duda que, no hubo error del Despacho, como quiera que la suma para la caución no tuvo en cuenta el valor que se utilizó para determinar la cuantía, sino que, como en este caso, el valor surgió a partir del valor de los actos jurídicos tildados de simulados que sumados entre sí arrojan TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$357.569.400,00), suma a la que aplicado el 20 % da como resultado el valor de SETENTA Y UN QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$71.513.880,00), siendo este el valor que se ordenó amparar a través de póliza judicial.

Despejado lo anterior, también se ordenará que por la secretaría se contabilice el término con el que cuenta la sociedad L Y A MUÑOZ Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN, para formular medios exceptivos.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Siguiendo con las peticiones obrantes en el expediente, retornamos a la solicitud de proferimiento de sentencia anticipada que elevó el Dr. Gerardo Ortiz Gómez, a nombre del demandado LORENZO GÓMEZ MUÑOZ con fundamento en el numeral 3° del artículo 278 del Código del Proceso, pues considera que en esta causa se encuentra probada la prescripción en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, que señala lo siguiente: *“ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”*, pedimento a la que se opuso el Sr. Apoderado demandante.

Para este Despacho, la emisión de la sentencia anticipada debe preceder de un estudio minucioso de las pruebas de ambas partes y, en tal sentido, por ahora resulta prematura la petición en la medida en que ninguno de los demandados que han comparecido al proceso han dado réplica a la demanda inicial y se desconocen las pruebas que aportarán a la causa que darían más elementos de convicción para eventualmente decretar la prescripción alegada, situación que torna improcedente que en esta etapa procesal se haga un estudio a la *“prescripción”*.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el abogado Antonio José Gómez Rincón como apoderado de la demandante MARCELA MANUELA GÓMEZ DURANA, como quiera que se verificó la constancia de remisión de la comunicación a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia, haciendo la salvedad que de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Ahora bien, se tiene que el Dr. Gerardo Ortiz Gómez solicitó que se levanten los embargos decretados por este Juzgado, toda vez la póliza otorgada por las demandantes no cubre ese tipo de cautelas, tal como consta en el texto mismo de la póliza proporcionada por la parte convocante.

Al consultar la póliza se evidencia que aquella se otorgó para *“...GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA Y CON EL SECUESTRO DE LOS BIENES...”*, razón por la cual, se ordenará que por secretaría se levanten las medidas de embargo que se decretaron en este proceso, manteniendo únicamente las relativas a la inscripción de la demanda.

Así mismo, se llamará la atención de la Señora MARCELA GÓMEZ DURANA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales a nombre propio, sino que aquellos los canalice a través del apoderado judicial que habrá de nombrar, pues de mantenerse esa conducta se hará acreedora a las sanciones establecidas en el artículo 78 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). ([pdf 63](#)).

Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR MÚÑOZ MEJÍA (Q.E.P.D.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (Q.E.P.D.), se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.

Por Secretaría, se deberá advertir al curador(a) ad litem que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Al citado auxiliar se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esa curaduría por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00), que deberá asumir la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición formulados contra el auto admisorio de la demanda por parte del Dr. Gerardo Ortiz Gómez en su calidad de apoderado de los demandados LORENZO GÓMEZ MÚÑOZ, LAURA GOMEZ MUÑOZ y de la sociedad LALO INVESTMENTS S.A.S., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuentan LORENZO GÓMEZ MÚÑOZ, LAURA GOMEZ MUÑOZ y la sociedad LALO INVESTMENTS S.A.S., para dar contestación a la demanda.-

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por el Dr. Ramiro Bejarano Guzmán en su calidad de representante judicial de la sociedad L Y A



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

MUÑOZ Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NO REVOCAR el numeral **CUARTO** del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero de 2022, que ordenó prestar caución en la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$71.913.880.00), conforme a lo expuesto.-

QUINTO: POR SECRETARÍA, contabilícese el término con el que cuenta la sociedad L Y A MUÑOZ Y CIA S EN C LIQUIDACIÓN, para formular medios exceptivos.-

SEXTO: NEGAR por improcedente la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Antonio José Gómez Rincón como apoderado de la demandante MARCELA MANUELA GÓMEZ DURANA, conforme a lo expuesto-

OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en este proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

NOVENO: MANTENER únicamente las medidas cautelares relativas a la inscripción de la demanda. –

DÉCIMO: EXHORTAR a la Sra. MARCELA GÓMEZ DURANA para que en lo sucesivo se abstenga de presentar memoriales a nombre propio, conforme a lo expuesto.-

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). ([pdf 63](#)).-

DÉCIMO SEGUNDO: Cumplidos los términos de los emplazamientos de los artículos 375 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR MUÑOZ MEJÍA (Q.E.P.D.) e IVÁN DE JESÚS GÓMEZ VILLA (Q.E.P.D.), se les designará curador ad litem que los habrá de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

DÉCIMO TERCERO: FIJAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)** como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-



DÉCIMO CUARTO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2021-00613

Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con oficio mediante el cual la Alcaldía Local de Santa Fe indicó que revisado el certificado de tradición y libertad aportado al momento de la diligencia del predio objeto del despacho comisorio, se evidenció en la anotación No. 25 la adjudicación del predio en remate por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá al Señor José Domingo Flórez López quien atendió la diligencia en calidad de propietario, por lo que no es claro para establecer si el 50% objeto de la diligencia comisionada, fue adjudicado en el remate antes mencionado en el proceso divisorio.

Por ello solicitó aclarar tal situación, y si es el caso remita nuevamente el despacho comisorio para cumplir la comisión ordenada.-

CONSIDERACIONES:

Previo al resolver lo solicitado por la Alcaldía Local de Santa Fe, el Despacho considera procedente requerir a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante , conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, vencido el término de suspensión del proceso.

El día 15 de agosto de 2023, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó escrito suscrito por aquella coadyuvado por la parte demandada, mediante el cual solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 14 de noviembre de 2023.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada.-

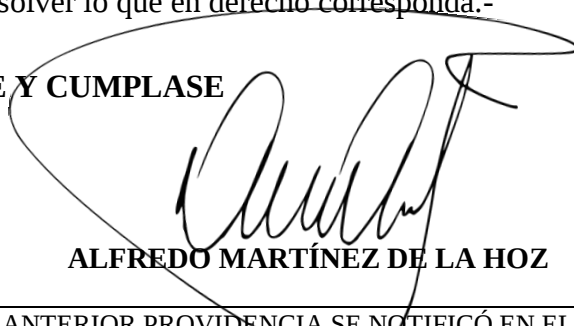
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

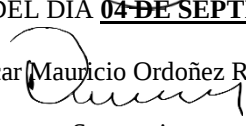
PRIMERO: SUSPENDER el proceso hasta el día 14 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresen las diligencias la Despacho, a fin de reanudar el proceso y resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito allegado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que el Sr. Apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y Dian.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.

Mediante Oficio No. 1705 del día 22 de agosto de 2023, el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ comunicó que por auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar al JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ comunicándosele que se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado.

Se advierte que la parte demandante no se ha notificado al demandado del auto que libró el mandamiento de pago y el auto que lo adicionó, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, se ordenará que por Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del citado auto, y, una vez realizado, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se alleguen las constancias de notificación surtidas a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el expediente permanezca en la secretaría del Despacho, hasta tanto se alleguen por la parte demandante las constancias de notificación surtidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito allegado por el Sr, Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que las partes en contienda llegaron a un acuerdo transaccional para poder poner fin a sus diferencias, y a que el Sr. Apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para transigir, según se advierte en el poder que obra en el expediente, el Despacho considera procedente aceptarlo.

En consecuencia, se declarará terminado el proceso por transacción, ordenándose, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y Dian.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron las partes, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de remanentes y DIAN.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.

Mediante Oficio No. 1705 del día 22 de agosto de 2023, el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ comunicó que por auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), decretó el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado dentro del proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar al JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ comunicándosele que se tomará atenta nota del embargo de remanente solicitado.

Se advierte que la parte demandante no se ha notificado al demandado del auto que libró el mandamiento de pago y el auto que lo adicionó, razón por la que se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber cumplido dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto indicando, que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), razón por la cual, se ordenará que por Secretaria se de cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del citado auto, y, una vez realizado, permanezca el expediente en secretaría hasta tanto se alleguen las constancias de notificación surtidas a la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, el expediente permanezca en la secretaría del Despacho, hasta tanto se alleguen por la parte demandante las constancias de notificación surtidas a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, en atención a que sus poderdantes y los demandados se han puesto de acuerdo en vender los inmuebles y por tal motivo es que aquella no ha realizado las notificaciones a los demandados y tampoco ha gestionado la inscripción de la demanda en los certificados de libertad, con el fin de que no exista reparo por parte de los compradores al encontrarse con una inscripción de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 161 del CGP: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Conforme a la norma en citas, no se accederá a la solicitud elevada por la memorialista, en razón a que el legislador no previó que una sola de las partes podía solicitar la suspensión del proceso, ni mucho menos por las causales que invoca la profesional del derecho.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pendientes a su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP, las cuales se harán extensivas a la apoderada judicial.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCDER a la suspensión del proceso solicitada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó certificación de la diligencia de notificación surtida a la demandada.

Mediante escrito del día 23 de agosto de 2023, Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que la diligencia de notificación surtida a la demandada no será tenidas en cuenta, toda vez que no se le indicó el término con el que contaba para contestar la demanda ni a partir de cuándo comenzaría a contabilizarse. Además, si bien es cierto se le indicó que se le remitían como anexos: “OFICIOo_DE_NOTIFICACION_PERSONAL.pdf MANDAMIENTO_EJECUTIVO_DE_PAGO_DEMANDA_PRUEBAS_Y_ANEXOS_1.pdf”, no lo es menos que el Despacho no tiene certeza de lo enviado, ya que no se observa su inclusión como anexos.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante conforme a l artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber surtido las notificaciones debida forma, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el memorialista.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO tener en cuenta las diligencias de notificación surtidas a los demandados, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: NO ACCEDER a solicitado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de 2023 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del día veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1 del CGP, lo procedente es tener por desistida tácitamente la solicitud de prueba anticipada de la referencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la solicitud de prueba anticipada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de agosto de 2023, para aprobar liquidación de costas y crédito.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Como quiera que la liquidación del crédito No fue objetada y la misma se ajusta a derecho, el Despacho le impartirá aprobación, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023, el Sr. Apoderado Judicial de la parte ejecutante solicitó el decreto del embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el memorialista, se le requiere para que en el término de ejecutoria de este proveído, indique la dirección del o los inmuebles en donde se encuentran los bienes sobre los cuales solicita la medida.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

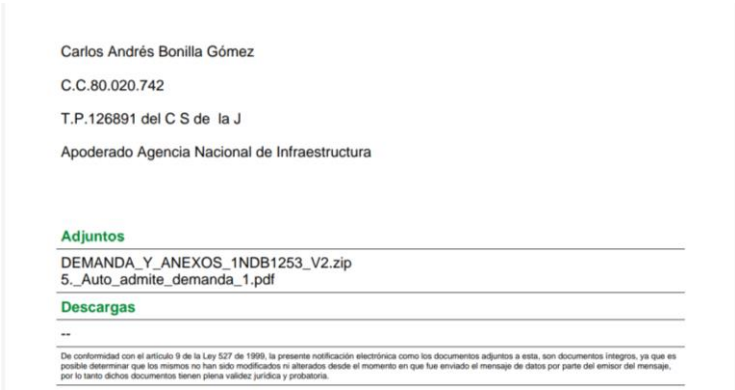
ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-49954**.

En segundo lugar, no se tendrá en cuenta la notificación surtida al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, pues a pesar que se constató el resultado positivo de la notificación, lo cierto es para este Despacho es desconocido los documentos que se anexaron junto con la comunicación, como se observa en la imagen de abajo, ya que no existe la certeza de que los documentos enunciados contengan realmente todos aquellos archivos, para tal efecto tenga en cuenta que deberá acreditar el envío de la copia informal del auto admisorio de la demanda.



En tercer lugar – y *para finalizar* -, se requiere a la parte convocante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término aquí concedido o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, que da cuenta del acatamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-49954.-**

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte convocante para que en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso y en el lapso de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las diligencias de notificación del demandado MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido o cumplido lo aquí exigido, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de agosto de 2023, con escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIESER VILLARREAL BURBANO** y **ÓSCAR ALBEIRO VILLAREAL BURBANO**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 832-9600118111 (Crédito Hipotecario) que contiene la obligación No. 00130832009600118111:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$6.385.998,87)**, correspondiente al capital de 7 cuotas en mora, las cuales se discriminan de la siguiente manera.-

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	18/dic/22	\$ 893.215,00
2	18/ene/23	\$ 899.507,00
3	18/feb/23	\$ 905.844,00
4	18/mar/23	\$ 912.226,00
5	18/abr/23	\$ 918.652,00
6	18/may/23	\$ 925.124,00
7	18/jun/23	\$ 931.430,87
	TOTAL	\$ 6.385.998,87

2. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan



desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

- 3. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$ 285.018.401,13)**, correspondiente el saldo final del capital adeudado, descontadas las anteriores cuotas de capital.-
- 4. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$14.905.925.14)**, correspondiente a los intereses de plazo sobre el anterior saldo de capital acelerado, a la tasa del 8.8%E.A., causados entre el 19 de noviembre de 2022 al 29 de junio de 2023, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
19-nov-22	18-dic-22	\$ 2,052,856.90
19-dic-22	18-ene-23	\$ 2,046,564.50
19-ene-23	18-feb-23	\$ 2,040,227.70
19-feb-23	18-mar-23	\$ 2,033,846.30
19-mar-23	18-abr-23	\$ 2,027,420.00
19-abr-23	18-may-23	\$ 2,020,948.30
19-may-23	18-jun-23	\$ 2,014,641.49
19-jun-23	29-jun-23	\$ 669,419.95
TOTAL		\$ 14,905,925.14

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ELIESER VILLARREAL BURBANO**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 5000203756-5000203764-9600116636-9600132179 que contiene las obligaciones Nos. **00130832715000203756, 00130832715000203764, 00130832719600116636 y 00130832799600132179:**

- 1. Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$110.226.642,56)**, correspondiente al capital insoluto de las obligaciones contenidas en el citado pagaré.-
- 2. Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE (\$10.793.117,80)**, por concepto de los intereses adeudados de las obligaciones contenidas en el citado pagaré.-
- 3. Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-



2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el saldo de capital acelerado teniendo en cuenta que las cláusulas aceleratorias otorgan al acreedor el derecho de declarar **vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica**, caso en el cual **se extingue el plazo convenido**, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, sin lugar a cobro de intereses moratorios.-

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

QUINTO: CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos la Ley 2213 de 2022.-

SÉPTIMO: Tener a la Jannethe Rocío Galavís Ramírez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de agosto de 2023 indicando, que por reparto digital de fecha 11 de julio de 2.023 correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se Inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder y de demanda aclarando quién integra la parte demandada, como quiera que señaló que la dirigía además “CONTRA LAS PERSONAS QUE FIGUREN COMO TITULARES DE DERECHOS REALES SUJETOS A REGISTRO QUE LA LEY DETERMINE QUE SE DEBEN DEMANDAR EN ESTA CLASE DE PROCESOS Y QUE APARECEN EN EL FOLIO DE MATRICULA 50C-154924, DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN”, no obstante, la labor de determinar a las personas que integran dicho extremo le corresponde en todo caso realizarla a la parte demandante, y no al juzgado.-
2. Realice y aporte nuevo escrito de demanda en el que se pueda visualizar la totalidad de los hechos de la demanda, como quiera que el aportado está incompleto.-
3. En el nuevo escrito de demanda, corrija la pretensión primera en cuanto al número de cedula del demandante. Artículo 82 # 2 del CGP.-

Identifique con precisión y claridad el bien pretendido a través de esta acción:

4. Aclare la pretensión primera de la demanda y el poder, el barrio en donde se encuentra localizado el bien que se pretende a través de este proceso, como quiera que señaló dos diferentes en ambos. Artículo 82 # 4 del CGP.-
5. Aclare la pretensión primera de la demanda y el poder, el número de manzana en donde está ubicado el lote 01 según el plano de manzana catastral, toda vez que señaló dos diferentes en ambos documentos. Artículo 82 # 4 del CGP.-
6. Aclare la pretensión primera, respecto a la dirección que le corresponde al bien inmueble objeto del proceso, ya que en el poder y en el escrito de demanda indicó uno que no corresponde a las señaladas en el certificado de tradición y libertad del inmueble. Artículo 82 # 4 del CGP.-
7. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-154924, como quiera que el allegado corresponde al 50C-1235286 en donde el propietario es el demandante. Artículo 82 # 11 del CGP.-
8. Indíquelo al Despacho por qué se allegó el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1235286 en donde el propietario es el demandante.-
9. Aclárele al Despacho por qué se allegaron pagos de impuestos correspondiente al del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1235286 en donde el propietario es el demandante.-



10. En el certificado especial de tradición se señaló que el bien que se pretende usucapir es identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1235286, según certificación catastral aportado por el interesado. Aclárele tal situación al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: El envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado, también deberá acreditarse.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023, a fin de relevar del cargo al curador designado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la abogada Blanca Elidia Vargas Silva, no concurrió a posesionarse del cargo como abogada de los demandados JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ, MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S. Y FRIOPANEL & CÍA S.A.S., se considera procedente relevarla.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como curador(a) ad litem de los demandados Señores JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ, MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S. Y FRIOPANEL & CÍA S.A.S., a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio, a quien se le asignará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado(a) acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, el designado(a) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado(a) el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este – *previo traslado de las excepciones de mérito* -, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo para el cual fue designado a la abogada Blanca Elidia Vargas Silva, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de los Señores demandados JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ, MEDINA INOX INTERAMERICAN S.A.S. Y FRIOPANEL & CÍA S.A.S., al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Comunicar la anterior designación a la siguiente dirección de correo electrónico: **soljuridicasltda@outlook.com**, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

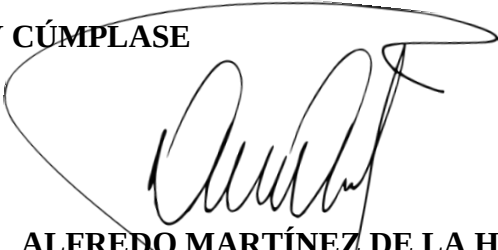


CUARTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE AGOSTO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2019-00873

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de aprobar liquidación de costas y resolver sobre liquidación del crédito.

Con ocasión a la objeción a la liquidación del crédito presentada por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, y luego de realizar un estudio exhaustivo de los argumentos allí esbozados y la sentencia emitida por este Despacho de fecha 04 de octubre de 2022, determina este Despacho que es necesario corregir el numeral **CUARTO**: de dicha decisión, en el cual se **ORDENÓ** realizar a la parte actora la liquidación del crédito materia del proceso, **teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada**, toda vez que la parte que se resalta no se ajusta a las consideraciones de la mencionada decisión y por tanto no se ajusta a derecho.

El día 10 de agosto de 2023, se adosó al plenario certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de avalúo en el presente asunto.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado la parte considerativa del fallo se tiene, que no se reconoció ningún pago realizado por la parte demandada; en efecto se indicó que con relación a la *excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, *se advirtió que la parte demandada no aportó los documentos que den cuenta del pago realizado al demandado por el valor de la letra de cambio aportada a este proceso, y que con ellos se encuentre cancelada la obligación*.

Por lo tanto, se incurrió en error en el numeral **CUARTO** de dicha acta, al ordenar a la parte actora realizar la liquidación del crédito materia del proceso teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada sin que de ello se hiciera alusión en la parte considerativa del fallo.

Por lo anterior, se corrige la sentencia de fecha 04 de octubre de 2022, en el numeral **CUARTO**: de la forma como sigue:

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso, conforme al auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia de fecha 04 de octubre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución, y no como erradamente quedara consignado en la aludida sentencia.-



De otra parte, se agrega a los autos el certificado catastral del inmueble objeto de cautela en el presente asunto, para el conocimiento de los intervinientes procesales y para los efectos legales pertinentes a que hubiere lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **CUARTO:** de la Sentencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., de fecha 04 de octubre de 2022, celebrada dentro del asunto en referencia, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado.-

TERCERO: **AGREGAR** a los autos el certificado catastral del inmueble objeto de cautela en el presente asunto, para el conocimiento de los intervinientes procesales y para los efectos legales pertinentes a que hubiere lugar, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Yygo.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00873

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de julio de 2023, a fin de aprobar liquidación de costas y resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito.-

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

Dijo la parte demandada, que en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada el día 04 de octubre de 2.022, se estableció que se realizaron abonos respecto de las sumas que se aducían como adeudados por la parte demandada, en virtud de ello, en la parte resolutive del fallo se estableció:

“CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada”.

Que según se manifestó por la actora, se giró una letra de cambio el día 01 de octubre de 2017 para ser exigible el día 01 de diciembre de 2018.

Que en el interrogatorio de parte el demandante, durante el plazo se le pagaron la totalidad de intereses de plazo que cobró.

Que no se tuvieron en cuenta los abonos realizados, que se imputaban directamente al capital aún sin vencerse el plazo, tales como:

La suma de \$66.847.000 cancelados el día 22 de Noviembre de 2017 a través de cheque ME 226310 de Bancolombia, cheque girado en favor del señor Luis García y consignado en su cuenta.

Para probar este pago me permito allegar: - Copia del cheque No.ME226310 de Bancolombia cuya copia se solicitó al banco y que aparece abonado a la cuenta del demandante.

Copia del formato de consignación 36510843 de consignación a la cuenta del señor Luis García en Bancolombia.

Copia del extracto bancario en el que se nota el débito en favor de la cuenta del demandante.

La suma de \$90.334.000 cancelados el día 22 de Noviembre de 2017 a través de cheque ME 226311 de Bancolombia, cheque girado en favor del señor Luis García y consignado en su cuenta.

Para probar este pago me permito allegar:

Copia del cheque No.ME226311 de Bancolombia cuya copia se solicitó al banco y que aparece abonado a la cuenta del demandante.

Copia del formato de consignación 42212817 de consignación a la cuenta del señor Luis García en Bancolombia.



Copia del extracto bancario en el que se nota el débito en favor de la cuenta del demandante.

La suma de \$30.000.000 cancelados el día 21 de Septiembre de 2018 a través de cheque 09961-8 del Banco Davivienda, cheque girado en favor del señor Luis García y consignado en su cuenta.

Para probar este pago me permito allegar:

Cheque cuya copia se solicitó al banco y que aparece cobrado por el demandante en su cuenta.

Por todo lo anterior, con base en los referidos soportes allegados y que según lo establecido en la providencia de seguir adelante con la ejecución en la que se ordenó tener en cuenta los abonos realizados, anexando liquidación del crédito junto con los abonos realizados, imputados al capital.

Sabido es que la liquidación del crédito debe ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Establece el Artículo 446 *ibídem*: “Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”*

Para el caso concreto, mediante sentencia del 04 de octubre de 2022, se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, ordenando seguir adelante la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ejecución en contra de la parte demandada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020.

Lo primero que se advierte de la liquidación allegada por la parte demandada es que tal y como lo afirmó la Sra. Apoderada de la parte demandante, comienza imputando intereses moratorios en fechas posteriores a las ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Sobre los abonos que alega haber realizado la parte demandada a la obligación aquí ejecutada, si bien es cierto en la sentencia emitida el 04 de octubre de 2022, se indicó que en la liquidación del crédito debían incluirse los abonos realizados por la parte demandada, no es menos cierto que por auto de esta misma fecha se corrigió dicha decisión por cuanto aquello no se ajustaba a derecho pues en las consideraciones del mismo el Despacho no reconoció ningún pago realizado por la parte demandada, en efecto se indicó que con relación a la *excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”*, aquella no prosperó advirtiéndose que la parte demandada no aportó los documentos que dieran cuenta del pago realizado al demandado por el valor de la letra de cambio aportada a este proceso, y que con ellos se encuentre cancelada la obligación, tampoco se dijo nada sobre pagos parciales.

De otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante dirá que se encuentra ajustada a derecho, pues se liquida en debida forma las obligaciones que aquí se ejecutan, imputando los intereses moratorios en la fecha en que fue ordenada por el auto que libró el mandamiento de pago ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, y por no constatarse irregularidades que permitan discrepar con la liquidación del crédito que aportó la parte ejecutante, y toda vez que la misma se efectuó conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia, pues se liquidan en debida forma las obligaciones que aquí se ejecutan, imputando los intereses moratorios en la fecha en que fue ordenada por el auto que libró el mandamiento de pago este Juzgado, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 446 (regla 3ª) del Código General Proceso le imparte aprobación.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandante.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.-

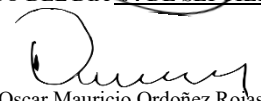


TERCERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: POR SECRETARÍA, REMÍTASE el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de la demanda junto con la subsanación se puede observar, que las presentes diligencias encuadran dentro de los postulados del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a admitir la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor Cuantía instaurado por la señora **ANA DOLORES RAMOS DE CALDERON**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **KUALAM S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Adolfo Mejía Tobón, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado de Mayor cuantía instaurado por la Señora **ANA DOLORES RAMOS DE CALDERON**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **KUALAM S.A.S.**, conforme a lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: TENER a la abogada Carolina Gutiérrez Urrego, como apoderada judicial de la parte demandante, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **04 DE SEPTIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Yygo.-